

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 27 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término para subsanarla corrió los días 19, 20, 23, 24 y 25 de noviembre de 2020. En dicho lapso la apoderada de la actora presentó escrito.

Así mismo, se informa que la actora presenta recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado 17001-31-10-006-2020-00284-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

La apoderada de la señora LISHET PAOLA ARCILA SERNA presenta recurso de reposición contra el auto de 17 de noviembre que inadmite la demanda, el cual sin mayores consideraciones habrá de denegarse, teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso establece **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...”** (resaltado propio). Por lo tanto, se colige de la norma en cita que frente al auto atacado no procede recurso alguno, tornándose improcedente el recurso propuesto por la quejosa, por lo que se rechaza de plano.

Ahora bien, revisado el escrito con el cual la parte interesada pretendía subsanar los defectos advertidos en auto del pasado 17 de noviembre de 2020, observa el Despacho que las falencias anotadas no fueron corregidas totalmente.

Analizada el acta de conciliación suscrita el 25 de marzo de 2010 en la Comisaría de Familia del municipio de Pácora, resulta diáfano que en dicho título ejecutivo quien se obligó a pagar alimentos a las menores fue el señor ELSTWORTS FITZGERALD KRSTZ PIEDRAHITA, sin embargo, la apodera judicial insiste en hacer extensiva dicha obligación al señor JUAN ANTONIO KRSTZ ALZATE, persona que no hace parte del acuerdo al que llegaron los señores KRSTZ PIEDRAHITA y ARCILA SERNA.

Itera la apoderada de la actora, que el abuelo es solidario en la obligación de proveer alimentos a las menores, apoyando su tesis en los preceptos del código civil y la jurisprudencia, acotación que se encuentra revestida de veracidad si se trata de declarar quiénes tienen obligación a suministrar alimentos, no obstante, en el caso en concreto lo pretendido es efectivizar una obligación que ya fue declarada mediante autoridad competente, y la cual recae sobre el padre, porque fue éste quien suscribió el documento que hoy sirve de recaudo en la contención. Así las cosas, la parte interesada deberá iniciar los trámites para demostrar si existe obligación del abuelo en calidad de alimentante en favor de las menores, y una vez declarada dicha obligación, en caso de incumplimiento repetir contra el señor KRSTZ ALZATE.

Importa advertir, que si bien es cierto los menores son sujetos de especial protección,

siendo deber del Juez propender porque sus derechos sean protegidos y dispensados, también lo es, que se está frente a un proceso ejecutivo de alimentos, que se encuentra regulado de manera especial en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, siguiendo dichos preceptos no es posible ejecutar una obligación a quien no la ha contraído.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de junio de 2020, al no corregir los numerales 2 y 3, encuentra el Despacho que la demanda no fue subsanada correctamente, por lo que habrá de rechazarse.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado de confianza por la señora **LISHET PAOLA ARCILA SERNA**, como representante legal de los menores S.K.A. y S.K.A., a través de apoderada de confianza, contra el señor **JUAN ANTONIO KRSTZ ALZATE**, por lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO:** Se prescinde de los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Archívese el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 148 de 30 de noviembre de 2020</p> <p><i>Ilus. Abes G.S.</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--